

126-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día once de noviembre de dos mil quince.

Analizado el aviso remitido el uno de octubre del presente año, por la licenciada Ana Olinda Cruz de Rodríguez, miembro de la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la documentación recibida consta certificación del acta de diligencias de mediación celebrada el cuatro de septiembre de dos mil quince en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Usulután, entre los empleados de ese Juzgado señores Nelson Renato Campos Ayala, notificador; Gerson Mauricio Guevara Arévalo, Ana Josefa Escobar de Mejía, Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla, Carlos Mario Cedillos, todos colaboradores judiciales; Yesenia del Carmen Martínez Chávez, ordenanza; y Mirna Marisol Sigarán Hernández, secretaria, y la licenciada Sandra Elizabeth Sánchez Díaz, quien es jueza suplente.

En dicha acta se relacionan una serie de circunstancias vinculadas con el manejo administrativo y jurisdiccional del Juzgado de lo Civil de Usulután atribuidas a la licenciada Sánchez Díaz, tales como maltratos laborales, faltas de respeto, entre otros en perjuicio de los empleados del mismo.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso analizado, la información proporcionada no es suficiente para identificar indicios de aparentes transgresiones a los deberes o prohibiciones reguladas en los artículos 5 y 6 de la LEG, pues en el aviso de mérito se señalan hechos generales y abstractos vinculados con el clima laboral del Juzgado de lo Civil de Usulután.

Las situaciones descritas, si bien pudiesen catalogarse como incorrectas o socialmente reprochables, escapan de la competencia objetiva que el legislador ha otorgado a este Tribunal, pues las conductas atribuidas a la licenciada Sandra Elizabeth Sánchez Díaz no

encaja en ninguno de los deberes o prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental.

Ahora bien, la conducta señalada podría analizarse más bien conforme al ámbito del derecho disciplinario interno; por tanto, es necesario comunicar al Presidente del Órgano Judicial los presentes hechos a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente el aviso recibido.

b) *Comuníquese* esta resolución junto con copia del aviso al Presidente del Órgano Judicial para que, de estimarlo procedente, adopten las medidas disciplinarias que correspondan.

c) *Notifíquese* esta resolución a la Comisión de Servicio Civil de la Cámara Segunda Sección Oriente de Usulután.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.